

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 21 de mayo de 2021, la apoderada demandante mediante escrito, hace al juzgado algunas apreciaciones sobre el decreto 806 de 2020 y la sentencia C420/20 de la Corte Constitucional, la cual hizo la revisión constitucional de dicho decreto. Por lo que pasa a despacho para que se sirva proveer. Hoy 28 de mayo de 2021.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 804
76-109-40-03-004-2020-00115-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. 746 del 12 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, contra **ROSMAN EGIDIO PATIÑO OLAVE**.

La demanda se fundamentó en el **pagaré de fecha 19 de marzo de 2014**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo del demandado **ROSMAN EGIDIO PATIÑO OLAVE**, con fecha de recibido el 08 de abril de 2021, por lo que los términos para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **26 de abril de 2021** a las **04:00 pm**.

El juzgado mediante auto 643 del 11 de mayo de 2021, ordenó que se continuará con la notificación por aviso respectiva, dirigida al demandado, pero de conformidad con el decreto 806 de 2020, dicho auto será dejado sin efecto, y así se proseguirá con esta providencia, toda vez, que la *notificación personal se encuentra directamente realizada mediante mensaje de datos*, sin necesidad de envío de citación para notificación y de la notificación por aviso (Sent. C420/20).

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo, **pagaré de fecha 19 de marzo**

ygc

de 2014, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución, donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, contra **ROSMAN EGIDIO PATIÑO OLAVE**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. 746 del 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de éstas. Cualquier excedente, entréguese al demandado, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes, previa solicitud para tal fin.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **ROSMAN EGIDIO PATIÑO OLAVE**, y a favor de la parte demandante.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto 643 del 11 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

ygc

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e832889d2f1c123457055a5f4c31cb69248b0573afa3ca2a322edcdc781f377d**
Documento generado en 31/05/2021 11:03:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>